

Santiago, veinticinco de junio de dos mil veinte.

Vistos:

En los autos Rol de esta Corte N° 1.588-2020, del Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, seguidos por doña Eva González Hormazábal en contra del Hospital Clínico de la Universidad de Chile Dr. José Joaquín Aguirre y de don Jorge Herskovic Lax, por resoluciones de tres de enero del año dos mil diecinueve se rechazaron los incidentes de abandono de procedimiento deducidos por cada uno de los demandados.

Apelada cada una de dichas decisiones por los demandados, la Corte de Apelaciones de Santiago las revocó y, en consecuencia, acogió el referido incidente, mediante sentencia de veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve.

En contra de esta última determinación la actora dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente denuncia que la sentencia impugnada vulnera los artículos 152, 342, 348 y 342 N°3, todos del Código de Procedimiento Civil.

Explica que la Corte sentenciadora ha desconocido lo prescrito en el artículo 348 de la recopilación legal



precitada, que dispone que los instrumentos podrán acompañarse hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, por lo que la agregación de documentos probatorios constituye, en su concepto, una gestión útil, más aún cuando ellos se han tenido por acompañados con citación de la contraria. Añade que lo resuelto, implica ignorar que el acompañar documentos antes que se inicie el probatorio es una gestión permitida por la ley, destinada a convencer al tribunal de la efectividad de las pretensiones de la demandante.

En síntesis, sostiene que habiendo producido e incorporado prueba documental, que se ha tenido por acompañada con citación de la demandada, su parte ha realizado gestiones útiles para dar curso a los autos.

SEGUNDO: Que al referirse a la influencia que los señalados vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, la recurrente sostiene que, de haberse aplicado correctamente tales normas, se habría rechazado el incidente de abandono del procedimiento de que se trata.

TERCERO: Que, para una adecuada comprensión del asunto, resulta conveniente señalar los siguientes antecedentes de la causa:

1.- En estos autos se deduce demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio con fecha 16 de mayo



del año 2016, rectificada con fecha 8 de septiembre del mismo año.

2.- Con fecha 20 de enero de 2017, las demandadas contestaron, por separado, la demanda.

3.- El 17 de mayo de 2017 se llevó a efecto la audiencia de conciliación con la sola presencia de las demandadas.

4.- El 28 de noviembre del año 2017 se recibió la causa a prueba.

5.- A través de la presentación de fecha 27 de abril de 2018, la parte demandante realiza consideraciones las que pide ser tenidas presente por el tribunal, y en el otrosí, acompaña documentos con citación.

6.- Mediante resolución de fecha 8 de mayo de 2018, el tribunal tuvo presente las consideraciones efectuadas por la actora y tuvo por acompañados los documentos con citación.

7.- Por escrito de 11 de mayo de 2018, la parte demandante, nuevamente, efectúa ciertas consideraciones las que solicita tener presente al tribunal, y en el otrosí, acompaña certificado de mediación obligatoria, frustrada.

8.- En resolución de fecha 17 de mayo de 2018, el tribunal tiene presente las consideraciones efectuadas por la actora y tuvo por acompañado el documento con citación.



9.- En el libelo de 12 de noviembre de 2018, la demandante nuevamente formula un téngase presente al tribunal y, en el otrosí, acompaña documentos con citación, lo que es resuelto en resolución de fecha 15 del mismo mes y año en términos similares a sus presentaciones referidas en los números precedentes.

10.- El 14 de noviembre de 2018, se practica la diligencia de notificación por cédula de la resolución que recibió la causa a prueba, respecto de las dos demandadas del pleito.

11.- El 15 de noviembre de 2018 consta en autos, estampe receptorial que da cuenta de la notificación personal de la interlocutoria de prueba a la parte demandante.

12.- El 16 de noviembre de 2018, las demandadas, en presentaciones separadas, promueven incidente de abandono del procedimiento.

13.- Por resoluciones de 3 de enero de 2019, el tribunal de primera instancia rechazó el incidente de abandono del procedimiento promovido por las demandadas.

14.- Recurrida esa determinación por ambas perdidosas, la Corte de Apelaciones de Santiago, la revocó y acogió el referido incidente.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil: "*El procedimiento se*



entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”, plazo este último que el articulista entiende transcurrió entre el 28 de diciembre de 2016 y el 31 de julio de 2017.

QUINTO: Que, conforme consta de los antecedentes fácticos referidos en el fundamento tercero de esta sentencia, el tribunal de primer grado recibió la causa a prueba con fecha 28 de noviembre del año 2017.

En ese contexto, la demandante remitió por Oficina Judicial Virtual escrito en el que realizaba una serie de consideraciones en apoyo de su acción, y en el otrosí, acompañó diversos documentos sobre atención médica de doña Eva González Hormazábal y un certificado de discapacidad correspondiente a ella. En la presentación, dicho litigante solicitaba tener presente lo primero y por acompañados con citación los instrumentos.

El 11 de mayo de 2018, la recurrente envía un nuevo escrito que, en lo principal, hace presente al tribunal consideraciones relativas a la excepción de prescripción promovida por los demandados, y en el otrosí, acompaña con citación contraria, un certificado de término de mediación extendido conforme al artículo 33 letra c) del Reglamento de Mediación.



SEXTO: Que el inciso 1° del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "*Los instrumentos podrán presentarse en cualquier estado del juicio hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta la vista de la causa en segunda instancia*".

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, resulta evidente que las solicitudes de fecha 27 de abril y 11 de mayo, ambos del año 2018, por las que la actora acompañó documentos, con citación a la contraria, relativos a la controversia del juicio, fueron formuladas antes de que transcurrieran seis meses contados desde el 28 de noviembre de 2017, por tanto, deben considerarse, en este caso, como gestiones útiles para dar curso progresivo a los autos, desde que se han verificado en la forma y oportunidad prevista en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, y han permitido incorporar probanzas que constituyen un progreso en la etapa probatoria del juicio, satisfaciendo con ello los parámetros del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, pues es evidente que no pudo estar motivada por otro interés que el de hacer avanzar el proceso a un estado apto para la decisión de la pretensión contenida en la demanda, máxime cuando después de dichas actuaciones, se hace notificar el auto de prueba a las demandadas por receptor judicial.



En consecuencia, y conforme a lo razonado, aparece con nitidez que la resolución de 17 de mayo de 2018, por cuyo intermedio se resolvió el segundo de los mencionados escritos, es la última recaída en alguna gestión útil destinada a dar curso progresivo a los autos y, por ende, determina el inicio del cómputo del plazo del abandono del procedimiento alegado.

Conforme a tales antecedentes, forzoso es concluir que, entre el 17 de mayo de 2018, fecha de la citada resolución, y la formulación del incidente de abandono del procedimiento, que fuera presentado el 16 de noviembre de aquél año, no transcurrió el plazo de seis meses previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Octavo: Que, así las cosas, ha quedado de manifiesto que los sentenciadores de alzada, al declarar el abandono del procedimiento, se han apartado de la hipótesis que responde a los elementos basales que cimentan esa figura jurídica, puesto que en la especie no alcanzó a completarse el término de seis meses que el legislador contempla para tal efecto.

NOVENO: Que el indicado error de derecho ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que, en su mérito, los sentenciadores de alzada decidieron acoger un incidente de abandono del procedimiento que,



conforme a lo razonado, ha debido ser desestimado, motivo por el cual, se acoge el recurso de nulidad en estudio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido en representación de la actora, en contra de la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la que por consiguiente **es nula**, y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Acordado con el **voto en contra** de los Abogados Integrantes señor Pierry y señor Lagos, quienes fueron del parecer de rechazar el recurso de nulidad intentado sobre la base de las siguientes consideraciones:

A.- Que, como se advierte, la institución jurídica del abandono del procedimiento constituye una sanción para la inactividad de las partes en un proceso judicial, la cual sólo puede hacerse efectiva mediante solicitud del demandado. Sus exigencias básicas consisten en que todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución y, además, que la falta de actividad se prolongue durante seis meses.

B.- Que, a juicio de quienes disienten, la sentencia recurrida aplica correctamente la normativa que regula esta materia. En efecto, no se encuentra en discusión que las partes cesaron en la prosecución del juicio por un lapso



superior a seis meses, toda vez que desde el 28 de noviembre de 2017 hasta la presentación de la solicitud de abandono del procedimiento el 16 de noviembre de 2018, no se dictó resolución alguna que recayera en gestión útil para la prosecución del pleito, habida consideración que las solicitudes de téngase presente y acompaña documentos, no revisten dicho carácter -por las razones que se exponen a continuación- cumpliéndose, en consecuencia, las exigencias previstas en el artículo 152 del Código de procedimiento Civil.

C.- Que, en este orden de ideas, se debe tener presente que el procedimiento civil reposa sobre el principio de la pasividad consagrado en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, conforme al cual los órganos jurisdiccionales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo en los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio. Es preciso agregar que las modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil, especialmente por la Ley N° 18.705 de 24 de mayo de 1988, si bien entregó más herramientas al juez para el desarrollo del proceso, compatibilizando los principios de pasividad y oficialidad, reglando el campo de acción de las partes y de los jueces en el proceso, en caso alguno alteró las cargas procesales básicas de los litigantes, así entones, es obligación de la parte demandante la



notificación de la resolución que recibe la causa a todos los litigantes, para avanzar a la etapa procesal siguiente, porque en ella recae el impulso procesal en dicha etapa.

D.- Que, en la especie, aparece que la sentencia recurrida aplica correctamente la normativa que regula esta materia. En efecto, tal como ha venido sosteniendo reiteradamente esta Corte, por ejemplo, en Roles N°s 32.083-2014, 3006-2015, 41.065-2016, 20.598-2018, 4.589-2019 y 5239-2019, entre otros, en tanto no se notifique la interlocutoria de prueba a todas las partes del juicio, no es posible que las presentaciones que tienen por objeto acompañar documentos, interrumpan el plazo de seis meses exigido para que opere el abandono del procedimiento, toda vez que vencida la etapa de discusión procedía avanzar hacia la fase de recepción de la prueba, cuya apertura sólo se inicia con la referida notificación, por lo que cabe resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a la ley, el único acto que manifiesta inequívocamente la voluntad de las partes de continuar el juicio es la notificación de la mencionada resolución a todas ellas, iniciando la etapa probatoria que dé curso progresivo a los autos, requisito indispensable para dar comienzo al término probatorio y con ello



resguardar la concurrencia de un debido proceso, al garantizar el conocimiento de todas las partes de la apertura de la nueva fase procesal.

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Lagos.

Rol N° 1588-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Lagos por estar ausente. Santiago, 25 de junio de 2020.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

